

RESUMEN

EDUCACIÓN – Centros Formación Empleo (26)

Se presenta en la Secretaría del Consejo de Unidad de Mercado una reclamación contra la “Orden 8/2015, de 23 de noviembre, de la Consejería de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se aprueban las bases reguladoras y se determina el programa de formación para el empleo para la realización de acciones formativas dirigidas prioritariamente a personas ocupadas”.

En particular, se reclama el art. 3 de la orden autonómica, que establece que sólo podrán ser beneficiarias de las ayudas destinadas a los programas de formación los centros o entidades acreditados o inscritos en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo de la Comunidad Valenciana, que dispongan del correspondiente número de censo a fecha de publicación de la convocatoria.

El requisito de acreditación o inscripción en un Registro autonómico exigido a las empresas de formación beneficiarias de subvenciones resulta contrario a los principios de no discriminación y eficacia nacional de los artículos 18 y 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM). Las acreditaciones o inscripciones en registros tienen validez nacional por lo que no cabe solicitar un registro específico en un determinado ámbito territorial concreto para la obtención de ventajas económicas.

Con fecha 20 de enero de 2016 la Consejera de Economía, Sostenibilidad, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de la Generalitat Valenciana ha resuelto estimar la reclamación presentada.

[Informe SECUM](#)

[Informe CNMC](#)



(26/1547)

I. INTRODUCCIÓN

El 22 de diciembre de 2015, tuvo entrada en esta Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado reclamación de D. (.confidencial), en nombre y representación de la mercantil (confidencial) en el marco del procedimiento del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM).

La reclamante entiende que se vulneran sus derechos e intereses legítimos en la *“Orden 8/2015, de 23 de noviembre, de la Consejería de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se aprueban las bases reguladoras y se determina el programa de formación para el empleo para la realización de acciones formativas dirigidas prioritariamente a personas ocupadas”*. En particular, se reclama el art. 3 de la orden autonómica, ya que establece que sólo podrán ser beneficiarias de las ayudas destinadas a los programas de formación los centros o entidades acreditados o inscritos en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo de la Comunidad Valenciana, que dispongan del correspondiente número de censo a fecha de publicación de la convocatoria.

II. MARCO NORMATIVO SECTORIAL DE POSIBLE APLICACIÓN

a) Marco normativo estatal.

- **Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo.**

El **artículo 40** del nuevo texto refundido regula el Sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral y establece las líneas generales del actual modelo, siendo la Administración General del Estado la que ostenta la competencia normativa plena y las Comunidades Autónomas las competencias de ejecución.

- **Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral.**

Como señala en su Exposición de Motivos, esta norma acomete una reforma integral que garantiza el interés general y la necesaria estabilidad y coherencia que el sistema precisa.



Cabe destacar el **artículo 6.5.**, que introduce la concurrencia competitiva, abierta a todas las entidades de formación que cumplan los requisitos de acreditación y/o inscripción conforme a la normativa vigente, cuando se opte por la subvención como forma de financiación en las distintas administraciones públicas. Además, para el caso que nos ocupa, deben señalarse también los **artículos 14 y 15**, que establecen el requisito de acreditación y/o inscripción de las entidades formadoras en un Registro habilitado por la Administración pública competente (autonómico o estatal), si bien dicha acreditación y/o inscripción será única y válida para todo el territorio nacional.

Se reproducen a continuación los artículos mencionados:

Artículo 6: Financiación.

“5. En la aplicación de los fondos de formación profesional para el empleo señalados en el apartado 1, se utilizarán las siguientes formas de financiación:

(...)

b) Subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, que se aplicarán a la oferta formativa para trabajadores desempleados y ocupados, incluida la dirigida específicamente a trabajadores autónomos y de la economía social, así como a los programas públicos mixtos de empleo-formación. La concurrencia estará abierta a todas las entidades de formación que cumplan los requisitos de acreditación y/o inscripción conforme a la normativa vigente. (...)”

Art. 14.2: Podrán impartir formación profesional para el empleo:

c) “Las entidades de formación, públicas o privadas, acreditadas y/o inscritas en el correspondiente registro, conforme a lo previsto en el artículo siguiente, para impartir formación profesional para el empleo, incluidos los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad privada. (...).”

Art. 15. Acreditación y registro de las entidades de formación.

1. “Las entidades de formación, públicas y privadas, deberán estar inscritas en el correspondiente registro habilitado por la Administración pública competente para poder impartir cualquiera de



las especialidades incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas previsto en el artículo 20.3 (...)

- 2. La competencia para efectuar la citada acreditación y/o inscripción corresponderá al órgano competente de la comunidad autónoma en la que radiquen las instalaciones y los recursos formativos de la entidad de formación interesada.*

(...)

- 4. Las entidades de formación interesadas en inscribirse en el correspondiente registro para impartir especialidades formativas no dirigidas a la obtención de Certificados de Profesionalidad, deberán presentar ante la Administración pública competente una declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado anterior. La presentación de la declaración responsable habilitará para el inicio de la actividad desde el momento de la presentación. La Administración Pública competente procederá a inscribir de oficio a la entidad de formación en el registro sobre la base de la declaración responsable presentada, sin perjuicio de la supervisión posterior del cumplimiento de los requisitos.*

Las entidades de formación interesadas en inscribirse en el correspondiente registro para impartir formación distinta de las especialidades previstas en el Catálogo de especialidades formativas deberán, asimismo, presentar ante la Administración pública competente una declaración responsable con arreglo al modelo específico que se desarrolle para ello.

Por su parte, las entidades de formación interesadas en impartir las especialidades formativas dirigidas a la obtención de Certificados de Profesionalidad deberán presentar ante la Administración pública competente una solicitud de acreditación, considerándose estimadas las no resueltas en el plazo de seis meses desde la fecha de su presentación

En todo caso, la acreditación y/o inscripción será única y válida para la prestación de servicios en todo el territorio nacional, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.



5. *Cada uno de los registros habilitados por las Administraciones públicas competentes deberá estar coordinado con el Registro Estatal de Entidades de Formación previsto en el artículo 20.4. (...)”*

b) Marco normativo autonómico.

- **ORDEN 8/2015, de 23 de noviembre, de la Consejería de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se aprueban las bases reguladoras y se determina el programa de formación para el empleo para la realización de acciones formativas dirigidas prioritariamente a personas ocupadas.**

Esta orden tiene por objeto la aprobación de las bases reguladoras de las ayudas para la realización de programas de formación dirigidos a trabajadores empleados y desempleados. La financiación de estos programas se realiza mediante la concesión de las subvenciones, bajo un régimen de concurrencia competitiva, respetando los principios de objetividad, igualdad, transparencia y publicidad, para centros o entidades de formación acreditados o inscritos. El artículo 3 restringe la posibilidad de participar como oferente de servicios de prestación de los cursos financiados mediante subvenciones a las entidades inscritas en el Registro autonómico de entidades de formación profesional para el empleo. Se reproduce a continuación dicho precepto.

Artículo 3. Entidades beneficiarias

“1. Sólo podrán ser entidades beneficiarias de estas ayudas los centros o entidades de formación acreditados o inscritos en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo de la Comunitat Valenciana, que dispongan del correspondiente número/s de censo a fecha de publicación de la convocatoria.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO.

- a) Inclusión de la actividad de impartición de formación profesional para el empleo en el ámbito de la LGUM.**

El apartado b) del Anexo de la LGUM define las actividades económicas como:



“b) Actividad económica: cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios.”

La actividad de formación profesional para el empleo que realiza la reclamante constituye una actividad económica y como tal está incluida en el ámbito de aplicación de la LGUM, cuyo artículo 2 establece:

“Esta Ley será de aplicación al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.”

b) Admisión a trámite de la reclamación en el marco del procedimiento del artículo 26 de la LGUM.

La reclamación tiene entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad del Mercado (SECUM) el 22 de diciembre de 2015 y se plantea frente a una Orden de la Consejería de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, de 23 de noviembre que se publicó en el Diario Oficial de la Comunidad valenciana el 26 de noviembre de 2015.

Procede la admisión a trámite, puesto que se produce dentro del plazo de un mes del procedimiento de reclamación establecido en el artículo 26.1 de la LGUM.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta Secretaría consideró que las circunstancias aconsejaban la ampliación del plazo establecido y así lo comunicó tanto a la autoridad competente como al interesado. En concreto se amplió el plazo de resolución de la autoridad competente hasta el 20 de enero de 2016 (no excediendo de la mitad del plazo inicial establecido), siendo el 12 de enero de 2016 el plazo máximo de remisión del informe que realiza esta Secretaría.

c) Análisis de la reclamación a la luz de los principios de la LGUM.

Esta Secretaría quiere señalar que la presente reclamación guarda sustancial semejanza con otros expedientes sobre los que ya se ha pronunciado mediante informes publicados en la página web del Ministerio de Economía y Competitividad a los que se puede acceder a través de los siguientes enlaces:



[26.23 centros formación empleo Asturias](#); [26.25 centros formación Aragón](#) y [26.26 centros formación Cantabria](#).

La ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, sienta los principios de garantía de la libertad de establecimiento y la libertad de circulación que rigen para su ámbito de aplicación, que es el acceso y ejercicio de las actividades económicas en condiciones de mercado.

Para el análisis del requisito de inscripción en un Registro autonómico, además del artículo 3 relativo al principio de no discriminación, el artículo 6 relativo al principio de eficacia de las actuaciones de las autoridades competentes en todo el territorio nacional y el artículo 19, acerca de la libre iniciativa económica en todo el territorio nacional, interesa centrarse especialmente en su artículo 18.2.f)¹ que considera requisito discriminatorio la exigencia de una comunicación, declaración responsable o inscripción en algún registro para acreditar la equivalencia de las condiciones del operador establecido en otro lugar con los requisitos exigidos para la concesión de ventajas económicas. Se reproduce a continuación dicho precepto.

Artículo 18. Actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación

“(…)

2. *Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:*

f) Para la obtención de ventajas económicas, exigencia de requisitos de obtención de una autorización, homologación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento, de presentación de una declaración responsable o comunicación o de inscripción en algún registro para acreditar la equivalencia de las condiciones que reúne el operador establecido

¹ Por otra parte, también sería de aplicación al caso el artículo 18.2.a) 3º, sobre el que se recuerda lo recogido en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia en relación con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado, y que esta Secretaría ha analizado y desarrollado en el marco de otros expedientes anteriores, ya mencionados, de contenido similar al caso en análisis ([26.23 centros formación empleo Asturias](#); [26.25 centros formación Aragón](#)).



en otro lugar del territorio con los requisitos exigidos para la concesión de dichas ventajas económicas”

Junto a esta explícita prohibición del artículo 18, es preciso señalar también el contenido del artículo 20, que específicamente establece la validez nacional de las acreditaciones, sin que pueda exigirse la realización de ningún trámite adicional, a efectos de la obtención de ventajas económicas:

Artículo 20. Eficacia en todo el territorio nacional de las actuaciones administrativas:

“(…)

2. Los organismos de evaluación, acreditación, certificación y otros similares legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional, tendrán plena capacidad para realizar sus funciones en todo el territorio nacional.

Los reconocimientos o acreditaciones, calificaciones o certificaciones de una autoridad competente o de un organismo dependiente, reconocido o habilitado por ella, serán plenamente válidos a todos los efectos en todo el territorio nacional, sin que pueda exigirse la realización de ningún trámite adicional o el cumplimiento de nuevos requisitos,

3. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará, en particular, a los siguientes supuestos:

a) Certificaciones de calidad a efectos de la acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de calidad en los procedimientos de contratación de las autoridades competentes, para el suministro de bienes y servicios en determinadas circunstancias o a determinados sujetos y para la obtención de ventajas económicas, bien sean subvenciones o beneficios fiscales.”

Por tanto, por lo que se refiere a la LGUM, el requisito de acreditación o inscripción en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo de la Comunidad Valenciana, exigido a las empresas de formación beneficiarias de subvenciones en el ámbito de la Comunidad Valenciana, resulta contrario a los principios de no discriminación y eficacia nacional de los artículos 18 y 20 de la misma, al impedir que entidades inscritas en otras Comunidades Autónomas presten servicios en la Comunidad Valenciana beneficiándose de las subvenciones convocadas.



Pero además, atendiendo a la propia normativa reguladora del Sistema de Formación Profesional, Ley 30/2015 de 9 de septiembre, encontramos la declaración del principio de eficacia nacional en el mencionado artículo 15.4 que establece lo siguiente: *“En todo caso, la acreditación y/o inscripción será única y válida para la prestación de servicios en todo el territorio nacional, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.*

IV. CONCLUSIONES

El requisito de acreditación o inscripción en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo de la Comunidad Valenciana exigido a las empresas de formación beneficiarias de subvenciones en el ámbito de la Comunidad Valenciana, resulta contrario a los principios de no discriminación y eficacia nacional de los artículos 18 y 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Las acreditaciones o inscripciones en registros tienen validez nacional, por lo que no cabe solicitar un registro específico en un determinado ámbito territorial concreto para la obtención de ventajas económicas.

Madrid, 12 de enero de 2016

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO

